República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**PERTENENCIA**
Demandante:	**JORGE ALIRIO RAMÍREZ ESPAÑOL**
Demandado:	**BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS**
Radicado:	**2016-00581**

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 25 de agosto de 2022, se evidencia la existencia de irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibídem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

Atendiendo lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta las siguientes:

1. El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, conforme el inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En el *sub-lite* no se ha aportó el registro fotográfico de la valla en debida forma, pues mediante proveído adiado 4 de julio de 2017, numeral 3º, se requirió a la parte actora para que allegara las fotografías en forma clara, pues la arrimada a folio 166 *pdf 01ExpedienteDigitalizado* no era visible, sin que se hubiese dado alcance a dicho requerimiento, tampoco se ha realizado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Mediante auto adiado 1º de noviembre de 2016[1] se ordenó el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P.

[1] Pdf 01ExpedienteDigitalizado folio 147

Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen "***Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.***

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".

Si bien es cierto, en el *pdf 01ExpedienteDigitalizado* folios 479 y 480 se observa el formato mediante el cual se efectúo por secretaría el registro de las personas emplazadas, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "**público**" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede[2].

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. REQUERIR a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, allegue las fotografías de la valla, en forma visible, tal como se le indicó en el numeral 3º del auto adiado 4 de julio de 2017.

2. Cumplido lo anterior, por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a las demás PERSONAS INDETERMINADA; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

4. Por secretaría contrólese el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

5. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

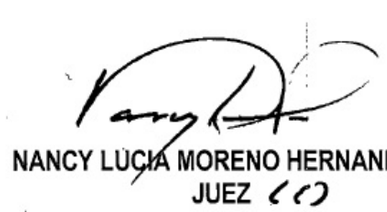

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (C)

[2] Pdf 01CuadernoPrincipal – 07InformeSustanciación

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.092 hoy 23 de agosto de 2022.
La Secretaria,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO